

Jurisdicción Constitucional Costarricense *

La actual Jurisdicción Constitucional Costarricense nació a la vida jurídica en septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, con la reforma al artículo 10 de la Constitución Política vigente, que creó una Sala especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia —hasta entonces contralor constitucional—, y con la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional número 7135 del once de octubre del mismo año, que codificó su organización, funcionamiento y competencias.

Las siguientes líneas tienen por objeto deslindar las principales características del sistema previsto en ambos cuerpos normativos, en punto a los presupuestos que allí se establecen para la admisibilidad de los distintos procesos constitucionales existentes en nuestro medio, para lo cual servirá de base el documento enviado por el Tribunal Constitucional Español —organizador de este evento—, a cuyo contenido trataré de limitarme.

I. Introducción general: Sucinta descripción del sistema nacional de justicia constitucional

1 ÓRGANO O CONJUNTO DE ÓRGANOS QUE LA EJERCEN

Conforme al texto actual del artículo 10 de la Constitución Política costarricense, «Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público...»¹, con lo cual el

* Ponencia elaborada por el Dr. Luis Paulino Mora Mora, Presidente de la Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

¹ Así reformado por ley número 7128 del 18 de agosto de 1989.

legislador constituyente derivado de mil novecientos ochenta y nueve optó por establecer un sistema concentrado de control de constitucionalidad, en manos de un único órgano del Poder Judicial, denominado en nuestro medio Sala Constitucional, órgano que resuelve en única instancia, y por ello contra sus resoluciones —que tienen efectos *erga omnes*, salvo para sí misma— no procede recurso alguno.

No obstante, la Sala ha considerado en algunos de sus fallos que el principio de supremacía de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 11 y 194 de la Constitución Política, obligan al Juez común a aplicar directamente la Constitución en los procesos sometidos a su conocimiento, con efecto *inter partes* por supuesto, lo cual convierte a nuestro sistema, a mi juicio, en un sistema mixto de control constitucional, en donde sistema concentrado y difuso pueden funcionar en forma paralela.

El citado artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone:

«Artículo 8. Los funcionarios que administran justicia no podrán:

1) Aplicar leyes u otras normas o actos de cualquier naturaleza que sean contrarios a la Constitución Política. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, deberán hacer la consulta correspondiente a la jurisdicción constitucional. Tampoco podrán interpretarlos o aplicarlos de manera contraria a los precedentes o jurisprudencia de la Sala Constitucional.

2) ...

3) ...

4) ...»

Corrientemente se ha estimado que en dicha norma se dispone únicamente la no aplicación de las normas declaradas inconstitucionales por el Tribunal al que corresponde conocer sobre esa materia, e interpretándolo *a contrario sensu*, se concluye en la aplicación

exigida de la norma, aunque el operador del derecho pueda estimar que tiene roces constitucionales por no haber sido reconocida su inconstitucionalidad expresamente por el Tribunal correspondiente.

Sobre el tema, y luego de una amplia discusión del asunto, al resolver una consulta judicial de constitucionalidad planteada con ocasión del contenido de la disposición legal antes mencionada, la Sala llegó a la conclusión —aunque ciertamente por mayoría— de que:

«... no es inconstitucional el inciso 1) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre que se interprete que veda al juez del orden común capacidad para desaplicar normas o actos inconstitucionales con carácter *in casu et inter partes*, pero permitiéndole consultar a la Sala Constitucional cuando tenga duda fundada de la constitucionalidad de la norma o acto aplicable al caso concreto.

... [tampoco] es inconstitucional el párrafo final del inciso 1) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que obliga a los jueces a interpretar o aplicar normas o actos a un caso concreto, de conformidad con los precedentes o jurisprudencia de la Sala Constitucional.»

Estimo que la tesis de la Sala se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 11² y 194 de la Constitución Política³ y en el propio artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya transcrito. Pues si en éste no se establece prohibición alguna para que se aplique directamente la Constitución por las autoridades públicas, y en tal razón acuerden la desaplicación de las normas que estiman contrarias al marco Constitucional y en los señalados artículos 11 y 194 de la Constitución se dispone expresamente la obligación de observar y

² Dispone el artículo 11: «Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública».

³ Dispone el artículo 194: «El juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente:

—¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria observar y defender la Constitución y las leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?

—Sí, juro.

—Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no, Él y la Patria os lo demanden».

cumplir con los términos de la Carta Magna, ello no puede lograrse cuando se aplican normas que se estiman contrarias al marco de la Constitución. Si ello es así, todos los jueces de la República deben aplicar directamente la Constitución, razón por la que están en la obligación de desaplicar otras normas generales y los actos sujetos al Derecho Público que estimen contrarios al marco constitucional, aunque sea competencia exclusiva de la Sala Constitucional el reconocer la inconstitucionalidad de esas normas y actos.

1.1. Competencias del Tribunal

Corresponde a la Sala Constitucional ejercer, en primer término, el control de la constitucionalidad de las normas y actos sujetos al Derecho Público, lo que se hace fundamentalmente a través de la *acción de inconstitucionalidad*. En este sentido, cabe resaltar que para declarar la inconstitucionalidad de una norma o acto basta con la mayoría absoluta de los miembros del tribunal, a diferencia del sistema anterior, que exigía para ello mayoría calificada de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, integrada hasta entonces por diecisiete Magistrados.

Además, le compete el conocimiento de los *procesos de garantía constitucional*, a saber, los recursos de *habeas corpus* y de *amparo* en sus diversas manifestaciones.

Ambos procesos, que se tramitan en forma sumaria y privilegiada, y con ausencia de total formalismo, encuentran su fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política, y tienen por objeto la tutela de los derechos y libertades fundamentales de todos los habitantes del país, sea que éstos deriven de la propia Constitución o de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República⁴, con lo cual se dota de contenido constitucional a los derechos de carácter fundamental incluidos en el Derecho de

⁴ Dispone esa norma constitucional que: «Toda persona tiene derecho al recurso de *habeas corpus* para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10».

los Derechos Humanos, ampliándose así en forma sustancial el radio de protección de aquellas garantías. De esa forma, derechos como la doble instancia en materia penal y el fuero sindical, que no encuentran sustento en normas constitucionales expresas, han encontrado protección en estas vías, y principios como el debido proceso han alimentado su contenido, especialmente a partir de los postulados de la Convención Americana de Derechos Humanos o «Pacto de San José», y otros convenios de similar naturaleza, suscritos y aprobados por Costa Rica.

El recurso de *habeas corpus*, regulado en los artículos 15 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional —cuyo texto se adjunta al final de este trabajo— está previsto no sólo para la protección de la libertad e integridad personales, concebidos tradicionalmente como el objeto único de esta garantía, sino también para la tutela en general de la libertad de tránsito, la libre permanencia y la salida e ingreso del territorio nacional. El *recurso de amparo*, por su parte, está previsto para garantizar el goce de los demás derechos y libertades fundamentales —en los términos dichos— y se regula en los numerales 29 a 70 de la Ley. Como nota particular, cabe mencionar el hecho de que se prevén tres tipos de amparo, según se trate de la persona o entidad contra quien se recurre, o en su caso del objeto de éste. Así, los numerales 29 a 56 prevén el «amparo contra órganos públicos»; del 57 al 65 se regula el «amparo contra sujetos de derecho privado», y del 66 al 70 se trata el amparo para la protección del «derecho de rectificación o respuesta».

En relación con el tema del amparo, es preciso mencionar que actualmente se encuentra en la corriente legislativa —en un estado ya avanzado del procedimiento— un proyecto de reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tendente a incorporar el *habeas data* como una nueva manifestación del recurso de amparo, cuya finalidad —como es sabido— es la protección del derecho de toda persona a su intimidad, imagen, honor, autodeterminación informativa y libertad informática, en el contexto del tratamiento de sus datos personales. De producirse la efectiva aprobación de ese proyecto, se ampliará la competencia del tribunal y las posibilidades de defensa del administrado, pero fundamentalmente se precisarán los alcances de un tema novedosísimo a nivel nacional, cuya regulación re-

sulta imperiosa dado el vertiginoso desarrollo de la informática en nuestro medio, y la proliferación de bases de datos personales, tanto públicas como privadas.

Además, y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política y 96 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, corresponde a la Sala conocer de las *consultas de constitucionalidad*, procedimiento de control previo mediante el cual la Jurisdicción Constitucional entra al análisis de proyectos de ley o de acuerdos legislativos. Se prevén dos tipos de consultas: *la preceptiva u obligatoria*, que debe formularse cuando se trata de proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales o de reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional; y *la facultativa*, que puede referirse a cualquier otro proyecto de ley, o a la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos o de reformas al Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Otra de sus competencias específicas la constituyen las *consultas judiciales de constitucionalidad*, mediante las cuales los jueces de la República consultan a la Sala cuando tienen dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deban aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deban juzgar en un caso sometido a su conocimiento. Cuando se plantea en el supuesto indicado, se le denomina *consulta facultativa*, y tiene por objeto que la Sala se pronuncie sobre la validez o invalidez de la norma o acto consultado y proceda, si corresponde, a su anulación. La ley también prevé la obligación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Casación Penal —órganos que conocen de los recursos de revisión que se interponen contra sentencias penales condenatorias en firme— cuando dicha gestión se funda en la alegada violación de los principios integrantes del debido proceso o de su derivado, el derecho de defensa. En este último supuesto se le denomina «preceptiva» y su único objeto es que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones y alcances de tales principios o derechos, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motivan el respectivo recurso. Ambos supuestos se regulan en los numerales 102 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por otra parte, le corresponde dirimir los *conflictos constitucionales o de competencia* entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República. Igualmente procede formular el asunto cuando se presenten conflictos de competencia o atribuciones constitucionales entre cualesquiera de los Poderes u órganos dichos y las entidades descentralizadas, municipalidades u otras personas de Derecho Público, o los de cualquiera de éstas entre sí.

Finalmente, cuando en el procedimiento de formación de la ley el Poder Ejecutivo ejerce su facultad de *veto*, y éste se funda en *razones de inconstitucionalidad* no aceptadas por la Asamblea Legislativa, el proyecto debe enviarse a la Sala Constitucional para que resuelva el punto dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Ello con el fin de que se desechen las disposiciones declaradas inconstitucionales, o que, en caso de no haberlas, se continúe con la tramitación normal del asunto.

1.2. Integración del Tribunal

La Sala Constitucional está integrada por siete magistrados propietarios y doce suplentes. Son nombrados por la Asamblea Legislativa, en votación no menor de dos tercios del total de sus miembros (38 diputados), los primeros por períodos de ocho años, y se consideran reelegidos para períodos iguales, automáticamente, salvo que, al menos por igual mayoría, la Asamblea acuerde no reelegirlos. El período de los suplentes es por cuatro años.

El régimen orgánico y disciplinario de los Magistrados es el que se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de la Jurisdicción Constitucional; y mientras estén en el ejercicio de sus cargos gozan, como miembros de la Corte Suprema de Justicia, de los privilegios y prerrogativas otorgados constitucionalmente a quienes integran los Supremos Poderes del Estado.

Conforme al artículo 159 de la Constitución Política, para ser Magistrado de la Sala Constitucional se requiere ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva; ser ciudada-

no en ejercicio; pertenecer al estado seglar; ser mayor de treinta y cinco años; y poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se trate de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

En cuanto al régimen de los Magistrados Suplentes, cabe anotar que éstos no están permanentemente en la Sala, sino que continúan desarrollando sus actividades particulares y sólo integran el Tribunal en caso de impedimentos, recusaciones o excusas de los Magistrados propietarios, o cuando estos últimos gocen de licencia o vacaciones. Conforme al artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tales supuestos deben tomarse las previsiones necesarias para que siempre haya una mayoría de magistrados propietarios. Su designación se hace por sorteo, que se lleva a cabo en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

1.3. Divisiones funcionales y competencias internas: Salas, Secciones

No existen. Conforme a la Constitución Política y la Ley de la Jurisdicción Constitucional, todo asunto debe resolverse con la participación de todos los integrantes de la Sala, pues ésta no es susceptible de dividirse en secciones, y sus decisiones se toman por mayoría absoluta de sus miembros. Sin embargo, la tramitación de los asuntos sí se lleva a cabo por el Presidente de la Sala, o en su caso por el Magistrado instructor, quienes tienen amplias potestades de dirección del proceso, con unas pocas excepciones, en las que el asunto debe ser sometido al pleno de la Sala. En síntesis, la tramitación de los asuntos corresponde a cada magistrado, a quien se le turnan los asuntos por orden riguroso de presentación, pero la resolución final siempre debe tomarla la Sala en pleno, aun cuando no lo sea unánimemente.

2 ÓRGANO ENCARGADO DE DECIDIR LA ADMISIÓN A TRÁMITE

La admisión de todo proceso corresponde al Presidente de la Sala, o en su caso al Magistrado instructor, pues conforme a la ley no es

necesario, en ningún supuesto, contar con la concurrencia del pleno de la Sala. Actualmente, el auto de admisión en cualquier asunto lo dicta el Presidente, y una vez notificado a las partes, el asunto se turna al Magistrado que corresponda, según el orden de presentación.

II. Condiciones constitucionales y legales para acceder a la justicia constitucional

1 CONSIDERACIONES PREVIAS: BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SUS REQUISITOS DE VIABILIDAD PROCESAL

1.1. Los conflictos entre los órganos constitucionales

Los conflictos entre órganos supremos o constitucionales del Estado tienen su precedente más directo, y su propia génesis, en los litigios acaecidos entre los poderes de los Estados miembros de una Federación. Ya en 1919 la Constitución de Weimar había creado un Tribunal de conflictos de los Estados, encargado de aquellos asuntos que «ningún tribunal fuera competente para su resolución» y que no versaren sobre litigios de derecho privado. Después de la Segunda Guerra Mundial, la Ley Fundamental de Bonn y la Ley B.V.G. proveen una regulación más técnica de este instituto⁵. En otros países con sistema federal como Italia y España también se ha desarrollado esta figura en los últimos tiempos. Pese a que en Costa Rica no tenemos un sistema federal, se hacía indispensable que un Tribunal pudiera conocer de los conflictos de competencia que se suscitaren entre órganos del Estado, de Instituciones Descentralizadas o de éstos entre sí, pues no existía un mecanismo expedito e imparcial para resolver esa clase de conflictos, surgidos a raíz de la interpretación de la Constitución, en cuanto a la asignación de poderes y competencias.

La Ley de la Jurisdicción constitucional sobre este tema establece en su artículo 109 que a la Sala le corresponde resolver:

⁵ GARCÍA ROCA, JAVIER, *El conflicto entre órganos constitucionales*, Editorial Tecnos, S. A., 1987, pp. 19 a 40.

a) Los conflictos de competencia o atribuciones entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República.

b) Los conflictos de competencia o atribuciones constitucionales entre cualquiera de los Poderes u órganos dichos y las entidades descentralizadas, municipalidades u otras personas de Derecho Público, o los de cualquiera de éstas entre sí.

El conflicto debe ser planteado por el jerarca de cualquiera de los órganos o entidades en conflicto, mediante memorial razonado, en el que se expliquen en forma clara y precisa las razones jurídicas en que se fundamenta. Además, es claro que debe tratarse de conflictos relativos a competencias constitucionales; es decir, de esferas de atribuciones, inmunidades y privilegios establecidos por la Constitución Política, y no relativos a competencias de otra naturaleza (vgr., sentencia número 1625-97 de las 15:18 horas del 18-3-97), pues en caso contrario el conflicto será rechazado de plano.

Una vez verificado el cumplimiento de dichos requisitos, el Presidente de la Sala le dará audiencia al jerarca del otro órgano por un plazo de ocho días, cumplido el cual —aunque no se hubiera contestado la audiencia— se debe resolver el conflicto dentro de los siguientes diez días, salvo que se considere indispensable practicar alguna prueba, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir del momento en que ésta se haya evacuado ⁶.

1.2. Los procedimientos de impugnación de la ley.

Exposición en su caso, de las diversas vías

La Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé tres formas específicas de control de constitucionalidad. La vía normal para la impugnación de la ley es la acción de inconstitucionalidad, que constituye una forma de control a posteriori, pero además se prevé también el mecanismo de la consulta judicial facultativa que, como se verá, produce las mismas consecuencias de un fallo dictado en la acción; y la consulta de constitucionalidad, conocida como «con-

⁶ Ver artículos 109 a 111 LC.

sulta legislativa», que es una forma de control «a priori» o «preventivo» mediante el cual se evacúan las dudas de los legisladores sobre el contenido de los proyectos de ley, que se encuentren en etapas avanzadas del procedimiento legislativo. A continuación, los rasgos fundamentales de cada uno de ellos.

A) LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La acción de inconstitucionalidad costarricense, como ya se explicó antes, es resuelta por la Sala Constitucional, por mayoría de votos —por ser siete sus miembros, cuatro votos constituyen mayoría—, y procede, según lo establece la Ley⁷, contra:

a) Contra las leyes u otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.

b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de *habeas corpus* o de amparo.

c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.

d) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.

e) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.

f) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para

⁷ Ver artículo 73 LC.

los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.

g) Contra la inercia, omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas⁸.

Para interponer esta acción, es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, incluso de *habeas corpus* o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se haya invocado esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Sin embargo, dicho asunto no es necesario cuando por la naturaleza del asunto no existe lesión individual y directa, o se trata de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto. También pueden interponerla directamente el Procurador y el Contralor Generales de la República, el defensor de los Habitantes y el Fiscal General de la República, todos en el ámbito de su competencia.

Una vez interpuesta la acción, es al Presidente de la Sala a quien corresponde analizar la admisibilidad. Además de lo referente a la legitimación, son requisitos para su interposición, previstos en los numerales 78 y 79 de la Ley, los siguientes:

a) El escrito en que se interponga la acción deberá presentarse debidamente autenticado por un abogado.

b) Deben exponerse sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las normas y principios constitucionales infringidos en cada caso.

c) Debe aportarse la certificación literal del escrito en que se invocó la inconstitucionalidad en el asunto principal; y

d) Con todo escrito o documento, deben acompañarse siete copias firmadas para los Magistrados de la Sala, y las necesarias para

⁸ No cabe la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral (ver artículo 74 LC).

la Procuraduría y las partes contrarias en el proceso o procedimiento principal.

En caso de que se incumplan dichos requisitos, el Presidente de la Sala señalará por resolución cuáles son los defectos, y ordenará corregirlos dentro de tercero día. Si no se diera cumplimiento a lo ordenado, el Presidente denegará el trámite de la acción. De esta resolución, el recurrente puede pedir revocatoria dentro de tercero día, en cuyo caso el Presidente elevará el asunto a conocimiento de la Sala para que ésta decida.

El artículo 9 de la Ley le otorga a la Sala la potestad de rechazar cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada. También puede rechazarla por el fondo, en cualquier momento, inclusive desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de la simple reiteración de una gestión igual o similar anterior ya rechazada, siempre que no encuentre motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión ⁹.

Si el Presidente considera cumplidos los requisitos formales, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figura en el asunto principal —que sirve de «juicio previo a la acción»— por un plazo de quince días a fin de que manifiesten lo que estimen pertinente. Al mismo tiempo, envía nota al tribunal u órgano que conozca del asunto para que no dicte resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial ¹⁰ por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales u órganos que agoten la vía administrativa, que esa demanda ha sido establecida a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición o acuerdo no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso ¹¹.

⁹ El rechazo de plano de una acción de inconstitucionalidad debe ser una resolución de Sala y no de Presidente como ocurre con los defectos de forma.

¹⁰ Diario Oficial del Estado.

¹¹ En los procesos y procedimientos en trámite, no se suspende ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad promovida se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.

En los quince días posteriores a la primera publicación en el Boletín Judicial, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, pueden personarse, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieran justificar su procedencia o improcedencia.

Una vez vencidos los quince días, se convocará a las partes y al Procurador General de la República una audiencia oral a fin de que presenten sus conclusiones. La Sala debe resolver la acción dentro del término de un mes a partir de la fecha en que concluya la vista (audiencia oral). Cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notifica siempre al Procurador General de la República, a las partes y a los funcionarios que conozcan del asunto principal, y se ordena publicar por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial.

La sentencia desestimatoria únicamente tiene efectos dentro del caso concreto en el que se formuló la acción, pues no produce cosa juzgada; y por ello nada impide que una norma previamente declarada constitucional pueda ser impugnada por motivos diversos, o con base en un proceso o procedimiento distinto. Eso sí, conforme al artículo 76 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en un mismo asunto o procedimiento, sólo se puede interponer una acción.

Por el contrario, la sentencia estimatoria producirá la desaparición de la norma o acto cuestionados del ordenamiento jurídico. El fallo es declarativo y sus efectos retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, la Ley otorga a la Sala amplias potestades para dimensionar en el tiempo, el espacio o la materia, los efectos de sus sentencias —según lo requiera cada caso—, para evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.

B) LAS CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD

Nuestro ordenamiento consagra dos modalidades de consultas de constitucionalidad: las consultas sobre proyectos y actos suje-

tos a aprobación de la Asamblea Legislativa y las consultas judiciales.

1) *Consultas Legislativas*

Se trata, como se dijo, de procedimientos de control previo de constitucionalidad, mediante las cuales la Sala se pronuncia sobre la validez o invalidez de proyectos de ley o acuerdos legislativos, aún en trámite ante la Asamblea Legislativa. Las hay de dos tipos: la *preceptiva u obligatoria*, y la *facultativa u opcional*. La diferencia entre ambas radica en la materia a que se refiere el proyecto objeto de consulta. Así, si se trata de proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales, o de reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, resulta obligatorio formularla; y en los demás casos, es decir, respecto de otros proyectos de ley, de aprobación de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de la Asamblea Legislativa, la consulta es facultativa. Veamos el procedimiento y los requisitos de una y otra.

i) *La consulta preceptiva*

La Asamblea Legislativa está obligada a consultar a la Sala Constitucional los proyectos de reforma a la Constitución Política, los de aprobación de tratados o convenios internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos y otros, y los de reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En tales supuestos, la consulta deberá formularla el Directorio de la Asamblea Legislativa después de su aprobación en primer debate. En el caso de las reformas constitucionales, ésta debe formularse luego de la aprobación en primer debate en primera legislatura y antes de la definitiva en segunda legislatura¹². En ningún caso se requiere de memorial razonado, pues basta con una simple nota y la remisión, eso sí, del expediente legislativo.

La consulta no interrumpe ningún trámite, salvo el de aprobación del proyecto en último debate, y deberá evacuarse en el pla-

¹² Ver artículo 98 LC.

zo de un mes, después de recibida. Luego de evacuada, se podrá continuar con su discusión. Además, la resolución de la Sala sólo tendrá carácter vinculante cuando establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado, como lo sería, por ejemplo, el supuesto de que se apruebe la reforma consultada mediante una mayoría diferente a la fijada constitucionalmente, caso en el cual lo procedente es ordenar el archivo del expediente legislativo. Si por el contrario el vicio de inconstitucionalidad radica en el contenido sustancial del proyecto, queda a criterio de la Asamblea realizar o no las modificaciones necesarias, o desecharlo.

Por otra parte, nada impide que posteriormente la norma o normas cuestionadas una vez adoptadas puedan impugnarse por otras vías de control constitucional.

ii) *La consulta facultativa*

Es la que se formula con ocasión de las dudas surgidas entre los diputados, en el trámite de aprobación de otros proyectos de ley distintos a los que se refiere la consulta preceptiva, caso en el cual debe formularse por al menos 10 diputados¹³ en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos de duda u objeciones de constitucionalidad.

Al igual que en supuesto anterior, debe plantearse después de aprobado el proyecto en primer debate, y si se trata de la aprobación de acuerdos legislativos o de reformas al Reglamento de la Asamblea, que en general se aprueban en un solo debate, la consulta debe formularse con la debida anticipación. Tampoco en este supuesto se suspende otro trámite distinto de la aprobación definitiva del proyecto, salvo que se trate de proyectos en que la Asamblea tenga plazo constitucional para resolver, en cuyo caso la Asamblea puede votar el asunto aunque la Sala no haya emitido la opinión consultiva. Por lo demás, el fallo únicamente es vinculante si se constata la existencia de vicios de procedimiento, y el plazo para dictarlo es de un mes contado a partir del recibo del expediente legislativo

¹³ Ver artículo 96, inciso b), LIC.

Conforme a los incisos c) y ch) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, están legitimados para plantear este tipo de consulta la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se trata de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional, así como el Defensor de los Habitantes, cuando estime que infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República.

2) *Consultas judiciales facultativas de constitucionalidad*

Bajo este tipo de figura de control constitucional todos los jueces de la República, cuando tengan dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deban aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deban juzgar en un caso sometido a su conocimiento, pueden efectuar la consulta a la Sala. Esta facultad puede ejercitarse cada vez que consideren que una norma o acto que deben aplicar en la resolución de un caso sometido a su jurisdicción puede rozar con la Constitución, sin perjuicio de consultas anteriores de otros jueces o de la existencia de acciones de inconstitucionalidad pendientes sobre el punto consultado.

El trámite de la consulta es muy sencillo: se formula mediante resolución fundada, en la que se deben indicar claramente las normas actos o conductas cuestionadas y los motivos de duda del tribunal sobre su validez o interpretación constitucional. En la misma resolución, el tribunal debe ordenar la suspensión del proceso hasta tanto la Sala no resuelva la consulta, y emplazar a las partes para que, si a bien lo tienen, hagan valer sus derechos ante la Sala dentro de tercero día. Si se omiten dichos requisitos, el Presidente le previene su cumplimiento a la autoridad consultante, para lo cual esta última contará con tres días, y en caso de hacer caso omiso de dicha prevención, la consulta será rechazada de plano. Por el contrario, si se cumplen todos los requerimientos, el Presidente admite el asunto

y otorga audiencia a la Procuraduría General de la República, por quince días, para que se pronuncie al respecto.

La Sala tiene un mes para evacuar la consulta, pero cuenta con la potestad discrecional de hacerlo en cualquier momento, aun desde su inicio, cuando considere que está suficientemente claro el punto en sus antecedentes jurisprudenciales, sin perjuicio que en ese caso los varíe atendiendo a razones de interés público que justifiquen reconsiderar el punto en discusión ¹⁴.

En cuanto a la sentencia, ésta se dicta de la misma forma y tiene los mismos efectos que la que se dicte en una acción de inconstitucionalidad; y de allí que si la Sala considera que la norma o acto consultado no es inconstitucional, la sentencia sólo tiene eficacia para el caso concreto, y nada impide que en otro supuesto pueda volver a plantearse el problema constitucional. En caso contrario, la norma o acto se anulan del ordenamiento, en un fallo que es declarativo y retroactivo a la entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, y de las potestades de la Sala para dimensionar los alcances de dicho fallo, en los términos explicados con anterioridad.

1.3. Los recursos en defensa de los derechos y libertades fundamentales

La legislación de Costa Rica prevé dos garantías específicas al efecto: el recurso de amparo, en sus diversas manifestaciones, y el *habeas corpus*.

a) EL *HABEAS CORPUS*

El *habeas corpus* ha evolucionado en Costa Rica de ser un mecanismo de protección a la libertad ambulatoria (*habeas corpus reparador*) para convertirse en garante del principio de defensa en el proceso penal, que incluso sirve hoy como mecanismo preventivo de posibles violaciones a la libertad (*habeas corpus preventivo*).

¹⁴ Ver artículos 102 a 108 LC.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional textualmente dispone:

«Artículo 15. Procede el *habeas corpus* para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio.»

«Artículo 16. Cuando en el *habeas corpus* se alegaren otras violaciones que tengan relación con la libertad personal, en cualquiera de sus formas, y los hechos fueren conexos con el acto atribuido como ilegítimo, por constituir su causa o finalidad, en esta vía se resolverá también sobre esas violaciones.»

Gracias a que en esta nueva legislación se recogen los avances que la figura ha tenido a través del tiempo, hoy en día el *habeas corpus* se ha convertido en eficiente garante del derecho de defensa en el proceso penal, de forma tal que por su medio se puede revisar cualquier vicio procesal que pueda producir una restricción ilegítima de la libertad, ya sea éste provocado por el juez, la policía o el Ministerio Público.

La Sala Constitucional ha hecho uso de la potestad contenida en el artículo citado para obligar al juez a motivar o fundar sus resoluciones, o para ordenarle la repetición de ciertos actos jurisdiccionales lesivos del debido proceso, lógicamente por su incidencia directa o indirecta sobre la libertad del imputado. A manera de ejemplo, en el voto número 797-91 de las quince horas quince minutos del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno, la Sala declaró con lugar un recurso de *habeas corpus* a favor de un imputado, por la renuencia del Tribunal de aceptar los testigos que ofreciera en su defensa, sobre todo porque el Tribunal no fundó del todo el auto mediante el cual denegó la recepción de esa prueba.

En nuestro país, el *habeas corpus*, además de ser amplio como se explicó, tiene la característica de ser sumario, de acción vicaria y muy rápido.

Lo conoce la Sala Constitucional en única instancia y su tramitación está a cargo del Presidente de la Sala, quien luego de instruido lo turna a uno de los Magistrados para que lo estudie y proponga al pleno de la Sala. Lo puede interponer cualquier persona a favor de otra o de sí mismo, sin mayor formalidad (puede hacerlo incluso telegráficamente sin costo alguno). Procede contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso la judicial, si en alguna forma perturba, restringe o suprime ilegítimamente la libertad personal o la integridad física de una persona.

El Presidente, al recibirlo, debe pedir de inmediato informe a la autoridad que se indique como infractora el que deberá rendirlo dentro del plazo que determine el propio tribunal, el cual en ningún caso podrá exceder de tres días. Al mismo tiempo se previene a la supuesta autoridad infractora que se abstenga de ejecutar, respecto del ofendido, acto alguno que pudiere dar como resultado el incumplimiento de lo que en definitiva resuelva la Sala. Si se ignorare la identidad de la autoridad, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca del órgano respectivo. Al solicitar el informe, la Sala puede pedir los antecedentes y hasta ordenar la comparecencia del ofendido; esto último tiene particular importancia para determinar si las autoridades están torturando física o mentalmente al detenido, o para evitar su desaparición temporal o definitiva. Además, el artículo 20 faculta a la Sala para ordenar en cualquier momento medidas provisionales en protección de los derechos tutelados por esta figura.

Si vencido el plazo otorgado por la Sala la autoridad no ha rendido el informe, se podrán tener por ciertos los hechos y declarar con lugar el recurso, si en derecho procediera. Por el contrario, si el informe fuere rendido, la Sala debe resolver el recurso dentro de los cinco días siguientes, excepto cuando estimare que debe realizar alguna diligencia probatoria, caso en el cual el término correrá a partir del recibo de la prueba.

b) EL AMPARO

Esta institución, cuyos antecedentes en Latinoamérica nos vienen heredados por los mejicanos, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución de 1949, que es la que actualmente nos rige, quedando regulada en el artículo 48, para mantener o restablecer el goce de aquellos derechos constitucionales no protegidos por el *habeas corpus*. Costa Rica prevé tres tipos de amparo, a saber: el amparo contra órganos públicos, que es el más común; el amparo contra particulares, y el amparo para la defensa del derecho de rectificación y respuesta.

i) *El amparo contra órganos públicos*

En general, el amparo tiene por objeto principal en nuestro país tutelar los derechos fundamentales de la persona, frente a las lesiones que provengan del poder público, estén éstos derechos tutelados en la Constitución, o en los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica. Procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y en general contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz de los servidores u órganos públicos que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos, y contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas ¹⁵.

No procede contra ¹⁶:

a) Las Leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquéllas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.

¹⁵ Ver artículo 29 LJC.

¹⁶ Ver artículo 30 LJC.

b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial ¹⁷.

c) Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue recomendado por la respectiva autoridad judicial.

d) Cuando la acción u omisión hubiera sido legítimamente consentida por la persona agraviada.

e) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

La legitimación para promoverlo es amplísima, dado que lo puede interponer cualquier persona, a su favor o de otro ¹⁸, debe dirigirse contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio, o en caso de ignorarse, contra el titular del órgano ¹⁹. El recurso de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos sobre el perjudicado. Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponerlo. Hay que aclarar que la prescripción —por no haberse interpuesto en tiempo— no es obstáculo para impugnar la actuación en otra vía, si fuere posible hacerlo conforme a la ley ²⁰.

El amparo debe expresar, con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el servidor público o el órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas de cargo ²¹. No es necesario citar las normas constitucionales infringidas, siempre que se determine claramente el derecho lesionado, salvo que se invoque la violación

¹⁷ Si procede contra las actuaciones administrativas de éste, como lo son los asuntos laborales y disciplinarios.

¹⁸ Ver artículo 33 de la LJC.

¹⁹ Ver artículo 34 LJC.

²⁰ Ver artículo 36 LJC.

²¹ Ver artículo 38 LJC.

de un derecho fundamental establecido en un tratado o convenio internacional, en cuyo caso sí tiene que hacerse la cita textual concreta de éste. El recurso no está sujeto a formalidades ni requiere autenticación, puede interponerse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito, gozando incluso de franquicia telegráfica.

Actualmente, el Presidente de la Sala es quien da el trámite inicial al recurso, pero nada impide que lo haga el Magistrado instructor del asunto; dará a la parte demandada de uno a tres días para que conteste y posteriormente turna el asunto al Magistrado que corresponde, según riguroso turno de presentación. El informe se considerará dado bajo juramento, de tal forma que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al funcionario en las penas del perjurio o del falso testimonio, según sea la naturaleza de los hechos contenidos en el informe ²². Si éste no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver el recurso sin más trámite, salvo que la Sala estime necesaria alguna averiguación previa ²³.

El amparo en Costa Rica no requiere del agotamiento previo de la vía administrativa ni de la realización de acto alguno previo a su interposición, requisito que sí existía con la anterior ley de amparo que regía esta materia.

Una de las novedades que se incluyen en la nueva ley a este Instituto —aparte de las ya mencionadas— es la posibilidad de tomar medidas precautorias, incluso desde la presentación del amparo. Una de ellas es la posibilidad de, en casos de excepcional gravedad, disponer la ejecución o continuidad de la ejecución del acto impugnado, a solicitud de la parte, o aun de oficio, cuando se considere, por parte de la Sala, que la suspensión —que opera de pleno derecho en Costa Rica desde la interposición del recurso— cause o pueda causar perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado. Asimismo, el Presidente o el Magistrado Instructor pueden dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos

²² Ver artículo 44 LIC.

²³ Ver artículo 45 LIC.

materiales o evitar que se produzcan otros daños a consecuencia de los hechos realizados, todo conforme a las circunstancias del asunto planteado.

En caso de que la sentencia de un recurso de amparo resulte estimatoria, su efecto principal será el de restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos, y si ello no fuere posible, condenar en abstracto al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contenciosa administrativa ²⁴.

ii) *El amparo contra sujetos de derecho privado*

Hoy en día se acepta que los derechos públicos subjetivos se ejercitan no sólo frente al Estado, sino también frente a los particulares, especialmente los organizados en asociaciones, corporaciones empresariales o sindicatos. Por ello, la Ley de la Jurisdicción Constitucional costarricense en sus artículos 57 y siguientes regula la figura del amparo contra sujetos de derecho privado para autorizarlo contra las actuaciones u omisiones de sujetos de esa condición, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales que tutela la ley. La expresión «sujetos de derecho privado» comprende a todas las personas con capacidad jurídica conforme a la determinación del derecho privado y por lo tanto, el recurso puede interponerse tanto contra personas físicas como colectivas (vgr., cooperativas, sindicatos, asociaciones, fundaciones privadas), así como contra personas jurídicas de hecho.

Este recurso puede interponerlo cualquier persona a su favor o en favor de otro ²⁵, deberá ser dirigido contra el presunto autor del agravio si se tratare de persona física, o si se tratare de persona jurídica, contra su representante legal; y si lo fuere de una empresa, grupo o colectividad organizados, contra su personero aparen-

²⁴ Ver artículos 51 y 56 LJC.

²⁵ Ver artículo 58 de la LJC

te o el responsable individual ²⁶. Ahora bien, conforme a la ley, no es cualquier particular el que puede ser objeto de amparo, pues se reserva este especial procedimiento para casos concretos. En lo esencial, los requerimientos previstos en la ley para su procedencia son los siguientes:

a) Que se esté en presencia de una lesión o amenaza de lesión a un derecho fundamental.

b) Que el sujeto contra quien se interpone actúe en el ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentre, de hecho o de derecho, en una situación de poder.

c) Que no existan remedios jurisdiccionales comunes para la defensa de ese derecho o que, aun existiendo, sean insuficientes o tardíos para la tutela efectiva de los derechos cuya lesión se invoca; y

d) Que la actuación impugnada sea ilegítima.

Por otra parte, el recurso debe ser promovido dentro de los dos meses siguientes al momento en que se produjo el acto que se considera violatorio si ya hubiesen cesado los efectos, o en cualquier momento mientras subsista la violación o amenaza. Igual que en el amparo común, el plazo que se da al demandado para responder es de tres días, aunque podrá aumentarse si la distancia lo requiere. La notificación del traslado de la demanda se practicará en el lugar de trabajo o en la casa de habitación del presunto autor del agravio, si se tratare de personas físicas; si fuere de personas jurídicas, una empresa o colectividad organizados se hará al representante o personero en su casa de habitación o en la sede de la sociedad empresa o corporación ²⁷. Si se concede el amparo, la sentencia declarará ilegítima la acción u omisión que dio lugar al recurso y ordenará que se cumpla lo que dispone la respectiva norma, dentro del término que se señale en el fallo y se condenará a la persona o entidad responsable al pago de los costas, daños y perjuicios, extremos que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía civil. Si al declararse con lugar el amparo hubieren cesado los efectos del acto reclamado de tal forma que no se puede restablecer al

²⁶ Ver artículo 59 LC.

²⁷ Ver artículo 61 LC.

agraviado en el goce de su derecho, la sentencia prevendrá al agraviante el deber de no incurrir en actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger el recurso y lo condenará al pago de las costas, daños y perjuicios causados²⁸. Si la Sala decide rechazar de plano el recurso por considerar que no se dan los requisitos que menciona el artículo 57, deberá indicar al accionante cuál es el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado.

Llama la atención que esta figura tan necesaria para proteger los derechos públicos subjetivos ya había sido concebida en Argentina desde los años cincuenta, cuando en el célebre caso Kot la Corte Suprema de Justicia reconoció el amparo contra particulares. En una de sus partes más interesantes dice la sentencia:

«Si en presencia de estas condiciones de la sociedad contemporánea los jueces tuvieran que declarar que no hay protección constitucional de los derechos humanos frente a tales organizaciones colectivas, nadie puede engañarse de que tal declaración comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución, y con ella del orden jurídico fundamental del país. Evidentemente, eso no es así. La Constitución no desampara a los ciudadanos ante tales peligros ni los impone necesariamente recurrir a la defensa lenta y costosa de los procedimientos ordinarios»²⁹.

Costa Rica, recogiendo ese sentimiento y la necesidad de proteger en forma amplia los derechos constitucionales, regula esta novedosa figura en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en la forma expuesta *supra*, para poder hacerle frente a las necesidades de la sociedad contemporánea con mejores instrumentos de protección ciudadana.

iii) *El derecho de rectificación y respuesta*

La Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 66, permite el amparo para garantizar este derecho, derivado de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Ame-

²⁸ Ver artículo 63 LJC.

²⁹ Caso Samuel Kot, Corte Suprema de Justicia, Buenos Aires, 1958, citado por BIDART CAMPOS, *Derecho de amparo*, Buenos Aires, 1960.

ricana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta ³⁰.

Para ejercer este derecho, el agraviado deberá formular solicitud escrita al dueño o director del órgano informativo dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación o difusión que se pretende rectificar o contestar y deberá acompañar el texto de su rectificación o respuesta, redactada en la forma más concisa posible. Esta rectificación deberá publicarse o difundirse en condiciones equivalentes a las de la publicación que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de difusión diaria, y en los demás casos, en la próxima edición. Si el órgano de comunicación se negare a publicar el texto a él sometido, el interesado puede promover amparo ante la Sala, la que debe dar audiencia por veinticuatro horas al órgano de comunicación demandado, y una vez recibido el informe resolver el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.

Si el recurso es declarado con lugar, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, y se ordenará publicarla o difundirla dentro de los tres días siguientes a la notificación y se determinará, además, la forma y condiciones en que debe hacerse esa difusión o publicación (tamaño, ubicación, etc.). Las responsabilidades que se deriven de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o personeros, salvo la negativa injustificada de estos últimos a publicarla ³¹. Si la publicación no fuere diaria, la obligación del medio de información se cumple con publicar la rectificación o respuesta en el siguiente número.

³⁰ Artículo 66: «El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta Ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.»

³¹ Ver artículos 68 y 69 LJC.

1.4. Otros procedimientos de competencia del Tribunal (por ejemplo, «contencioso-electoral», enjuiciamiento de personas, etc.)

EL VETO POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Aparte de los ya señalados, el único procedimiento que está en manos de la Sala Constitucional es el del *veto por razones de inconstitucionalidad*. En tales casos, cuando el Poder Ejecutivo se niega a sancionar un decreto legislativo aprobado por la Asamblea, por estimar que éste contiene roces constitucionales y la Asamblea no acepta dichas razones, ésta debe remitir el asunto a la Sala, para que resuelva la cuestión dentro de los treinta días naturales siguientes a su recibo.

Dicha competencia se establece en el artículo 128 de la Constitución Política, conforme al cual se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas por inconstitucionales, y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la aprobación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales.

EL CONTENCIOSO ELECTORAL

Por otra parte, cabe señalar que el contencioso electoral no compete a la Sala Constitucional, sino al Tribunal Supremo de Elecciones, órgano que tiene, en nuestro medio, como competencia exclusiva el conocimiento de los asuntos relativos a la materia electoral, así como la interpretación exclusiva y obligatoria de las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia. En este sentido, existen normas constitucionales y legales que restringen la actuación de la Sala en materia electoral. El artículo 10 de la Carta Fundamental, que como se dijo estableció la Jurisdicción Constitucional y sus principales competencias, claramente señala que «No serán impugnables en esta vía ...la declaración de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones...»; y la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por su parte, expresa que no procede el recurso de

amparo contra «los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral» (artículo 30, inciso d), y que no cabrá la acción de inconstitucionalidad «...contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral» (artículo 74); normas que se encuentran en clara concordancia con lo dispuesto por el legislador constituyente de 1949, que otorgó a este último competencia exclusiva y obligatoria para interpretar las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. Según se desprende claramente del artículo 102 de la Constitución Política.

La propia Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre su competencia en la materia, a la luz de las disposiciones citadas, pues no han sido pocas las ocasiones en que los particulares han acudido ante ella en defensa de derechos de carácter político, sea contra los actos de los partidos políticos o del propio Tribunal Supremo de Elecciones, lo que ha hecho en los siguientes términos:

«En el sistema de la Constitución, su interpretación vinculante sólo está atribuida a dos órganos del Estado, a saber: a la Sala Constitucional, en el ejercicio de su función jurisdiccional constitucional, y al Tribunal Supremo de Elecciones, en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio. Esto equivale a decir que el Tribunal interpreta la Constitución Política en forma exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia electoral, y, por tanto, no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra jurisdicción, así sea la constitucional, porque, aun en la medida en que violara normas o principios constitucionales, estaría, como todo tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio, por lo menos en cuanto no hay en nuestro ordenamiento remedio jurisdiccional contra esa eventual violación —lo cual no significa, valga decirlo, que el Supremo de Elecciones sea un Tribunal Constitucional, en el sentido de Tribunal de Constitucionalidad, porque su misión, naturaleza y atribuciones no son de esa índole; ni significa, desde luego, que no pueda, como cualquier otro órgano del Estado, inclusive la Sala

Constitucional, violar de hecho la Constitución Política, sino que, aunque la violara, no existe ninguna instancia superior que pueda fiscalizar su conducta en ese ámbito—.

Entonces, ¿qué clase de actos son los que caen dentro de la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones en el sentido expuesto? En primer lugar, hay que decir que se trata tanto de las competencias que le están otorgadas por la ley como de las previstas o razonablemente resultantes de la propia Constitución, porque ésta, en su unánime concepción contemporánea, no sólo es “suprema”, en cuanto criterio de validez de sí misma y del resto del ordenamiento, sino también conjunto de normas y *principios fundamentales jurídicamente vinculantes*, por ende, exigibles por sí mismos, frente a todas las autoridades públicas, y a los mismos particulares, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o hagan aplicables —salvo casos calificados de excepción, en que sin ellos resulte imposible su aplicación—; con la consecuencia de que las autoridades —tanto administrativas como jurisdiccionales— tienen la atribución-deber de aplicar directamente el Derecho de la Constitución —en su pleno sentido—, incluso en ausencia de normas de rango inferior o desapplicando las que se le opongan.

En segundo lugar, se trata de las competencias del Tribunal en materia específicamente electoral, no en otras de orden constitucional o de derecho común, como las relativas al discernimiento de la nacionalidad costarricense, o al estado y capacidad de las personas. En este aspecto hay jurisprudencia, doctrina y criterios abundantes y claros sobre el deslinde entre una y otras, y de todas maneras su definición y delimitación siempre podrán hacerse, en casos controvertidos, por la Sala Constitucional —art. 10 párrafo 2.º, inc.. a) Constitución—. En tercer lugar, es claro que el Tribunal Supremo de Elecciones carece de potestades normativas ordinarias —salvo las eminentemente administrativas de reglamentación autónoma—, y, desde este punto de vista, la expresión de que “interpreta auténticamente la Constitu-

ción y la ley en materia electora" no es del todo feliz: el texto del artículo 121, inciso 1.º, lo que hace no es atribuirle al Tribunal la potestad de interpretación auténtica, sino sólo vedársela a la Asamblea Legislativa en la materia de la competencia de aquél. El Tribunal Supremo de Elecciones sí interpreta la Constitución y las leyes en materia electora, pero esa interpretación no es propiamente auténtica, en cuanto no tiene carácter legislativo, sino que se realiza a través de los actos, disposiciones o resoluciones concretos de ejercicio de su competencia electoral, y sin perjuicio de que sus postulados se vayan convirtiendo y lleguen a convertirse en normas no escritas, mediante su jurisprudencia y precedentes, los cuales, aunque ni la Constitución ni la ley lo digan expresamente, son por su naturaleza vinculantes, en virtud, precisamente, de lo dispuesto en el artículo 102, inciso 3.º, de aquélla. Ocurre algo similar con esta Sala, que, si bien carece de competencia normativas, en el ejercicio de las jurisdiccionales que le corresponden da lugar a la creación de normas no escritas, derivadas de sus sentencias, en virtud del carácter vinculante *erga omnes* atribuido a sus precedentes y jurisprudencia, por su naturaleza misma y, expresamente, por el artículo 13 de la Ley de su Jurisdicción.

En los términos dichos, la Sala reafirma su tesis, contenida en la sentencia 2456-92 de las 11:16 horas del 21 de agosto de 1992 (en recurso de amparo según expediente 781-92), de que sí es competente esta Jurisdicción Constitucional para conocer, por la vía del recurso de amparo, tanto de las actuaciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia no electoral, cuando de las relativas a la materia electoral que no sean del Tribunal Supremo de Elecciones, esto último sin perjuicio de lo que se dirá sobre actos de otros organismos electorales susceptibles de recurso o de impugnación ante el propio Tribunal (v. Cons. X y XI *infra*).

En conclusión, lo que se desprende de la Constitución es que son impugnables ante la jurisdicción constitucional, que es la de esta Sala los actos del Tribunal Supremo de Elecciones en ejercicio de su competencia electoral; no, desde

luego, las normas no escritas que nazcan de sus precedentes o jurisprudencia, de la misma manera que el hecho de que no sean impugnables en la vía de amparo las resoluciones o actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial —art. 30, inc. b), Ley de la Jurisdicción Constitucional, que la Sala acaba de declarar constitucional, según sentencia 2277-92 de 16:30 horas del 18 de agosto de 1992—, no empece el que sí lo sean las normas no escritas que se deduzcan de sus precedentes o jurisprudencia —art. 3.º, ídem—. Dicho de otro modo: en el caso del Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral, no son impugnables ante la Jurisdicción Constitucional sus actos subjetivos administrativos, sus disposiciones reglamentarias autónomas y sus resoluciones jurisdiccionales —en el llamado “contencioso electoral”, que sí le corresponde exclusivamente—; aunque sí lo son, naturalmente, las normas, incluso electorales, de carácter legislativo o ejecutivo —sujetas al control de constitucionalidad previsto por los artículos 10 de la Constitución y 73 ss. de la Ley de la Jurisdicción Constitucional—, así como, en su caso, las normas no escritas originadas en sus precedentes o jurisprudencia —art. 3.º de la misma Ley—; todo ello con las salvedades del artículo 74 de esta última, conforme al cual “no cabrá la acción de inconstitucionalidad... contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral”...

Por otra parte, la Sala entiende que la autonomía de la materia electoral y la exclusividad y obligatoriedad de la interpretación constitucional y legal en esa materia, por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, obliga a una consecuencia adicional: la de que tampoco puedan ser impugnables en la vía de amparo los actos del Registro Electoral y de los demás organismos electorales propiamente dichos —juntas electorales específicamente— cuando sean susceptibles de recurso o impugnación para ante el Tribunal. Esto, por dos razones: la primera, porque si, pudiendo ser recurridos, lo son en efecto, por esto sólo quedarán incluidos dentro de la competencia específica del Tribunal, y porque, si no lo son en tiempo y forma, se convertirán en actos consentidos,

excluidos de conocimiento en la Jurisdicción Constitucional, por lo menos normalmente —es decir, mientras no violen gravísimamente principios o derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la vida, o no caigan en vicios extremos, equivalentes a su “inexistencia jurídica”, o mientras no constituyan lo que en doctrina se conoce como “vías de hecho”, ello por cuanto los actos inexistentes y las conductas no fundadas en un acto eficaz, o vías de hecho, por definición no requieren de ninguna declaración de nulidad, sino que simplemente se constatan para efecto de detener la conducta lesiva, la cual sería igual si se fundara en esa mera apariencia de acto que si no se fundara en ninguno—.

Sin embargo, conviene aclarar que, al entender que también se encuentran excluidos del amparo los actos de otros organismos a que se refiere el considerando anterior, la Sala condiciona su tesis a que tales actos no sean después declarados intangibles para el Tribunal o fuera de su competencia, porque en tales supuestos —que fueron en parte los considerados por la Sala en la sentencia de amparo citada, 2456-92— no podría la Jurisdicción Constitucional desentenderse de que, sin su intervención, pudieran quedar impunes violaciones a los derechos o libertades fundamentales de las personas» (sentencia número 3194-92).

Valga mencionar acá el hecho de que recientemente varios diputados plantearon ante la Asamblea Legislativa una proposición de reforma constitucional con el fin de sustraer a la Sala Constitucional del ámbito del Poder Judicial y crear un Tribunal Constitucional en el que estarían fusionadas las funciones de ésta y las del Tribunal Supremo de Elecciones que, según el proyecto, pasaría a formar parte de una sección de aquél. La propuesta, sin embargo, se encuentra apenas en el estudio inicial, y desde ya ha recibido, por cierto, serias objeciones de parte de la comunidad jurídica y de la propia Corte Suprema de Justicia.

EL JUZGAMIENTO DE PERSONAS

El juzgamiento de personas corresponde a la jurisdicción penal, materia en la cual sólo intervienen los Magistrados de la Sala Constitucional cuando en su condición de miembros de la Corte Suprema de Justicia conocen del juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes del Estado, de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones; el Contralor y Subcontralor Generales de la República, y el Procurador General y Procurador General Adjunto de la República.

2 CONDICIONES SUBJETIVAS: LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

2.1. Elementos comunes

Uno de los mayores logros de la reforma constitucional y legal que dio nacimiento a la actual Jurisdicción Constitucional costarricense fue el relativo a la eliminación de los obstáculos procesales para la admisión de los asuntos sometidos a su conocimiento, así como la ampliación generalizada de la legitimación para accionar, especialmente en los procesos de garantía constitucional (*habeas corpus* y amparo).

NACIONALES Y EXTRANJEROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política, «Los extranjeros tienen los mismos deberes y *derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen...*». El acceso a la justicia es uno de esos derechos fundamentales, y lo ostentan tanto costarricenses como extranjeros, sin distinción alguna. A partir de lo dicho, y de la circunstancia concreta de que ninguna norma constitucional o legal establece restricciones para el acceso de los extranjeros a la justicia constitucional, cabe señalar que, en este extremo, no existe diferencia alguna en cuanto al tema de la legitimación activa. Al efecto, y especialmente en *habeas corpus* y amparo, basta con que el extranjero ingrese a territorio na-

cional para que pueda acudir a la Sala Constitucional en defensa de los derechos fundamentales que estime le han sido conculcados por las autoridades públicas. En este sentido, adviértase que conforme al artículo 48 de la Constitución Política, «*Toda persona* tiene derecho al recurso de *habeas corpus* para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República...», sin hacer ninguna diferencia en cuanto al origen nacional del amparado; y que conforme a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tanto el *habeas corpus* —artículo 18— como el amparo —artículo 33— pueden ser interpuestos por «cualquier persona».

PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES O FRACCIONES DE ÓRGANOS

De acuerdo a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y a la reiterada jurisprudencia del Tribunal, cualquier persona —física o jurídica— que se vea agraviada en un derecho fundamental está habilitada para promover acciones a su favor en esta Jurisdicción. Claro está que, en el caso de las personas jurídicas, dicha posibilidad queda restringida a la defensa de derechos que no revistan un carácter personalísimo, como lo serían la vida, la libertad o la integridad personales, que por obvia razón corresponden sólo a las personas físicas. En tal supuesto, si la entidad que acciona es un ente colectivo, la legitimación para accionar la ostenta su representante legal. A pesar de esa amplitud de criterio, sin embargo, se ha rechazado toda posibilidad de que los procesos de garantía protejan a entidades de Derecho Público, para lo que se estima que, además de que por definición, los órganos públicos no son titulares de derechos fundamentales —sino de competencias y potestades—, para que éstos puedan defender su autonomía, o la competencia que les ha sido asignada en el acto de creación, perfectamente pueden acudir a otros mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico (ver sentencia número 0174-91 del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y uno).

En cuanto a los procesos de control de constitucionalidad, por el contrario, se trata de una vía que puede ser válidamente usada por los órganos públicos para obtener la anulación de disposiciones contrarias a la Constitución Política. Así, por ejemplo, el Estado puede promover una acción de inconstitucionalidad sobre la base de un proceso contencioso administrativo o de un recurso de amparo o *habeas corpus* interpuesto en su contra, claro está, en tanto dicha inconstitucionalidad sea medio razonable de amparar sus intereses dentro del asunto previo (artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Para el mismo supuesto, se otorga incluso legitimación directa al Procurador y al Contralor Generales de la República, al Fiscal General de la República y al Defensor de los Habitantes (artículo 75, párrafo tercero), quienes con base en esa autorización no requieren de asunto previo para someter el asunto a la Sala.

Por lo demás, hay procesos para cuya promoción únicamente están legitimados órganos o funcionarios públicos: las consultas legislativas de constitucionalidad sólo puede formularlas el Directorio legislativo, si se trata de las que han de hacerse preceptivamente; por un grupo no menor de diez legisladores, si son facultativas; o por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República o el Defensor de los Habitantes (artículo 96 LC). Las consultas judiciales, por su parte, sólo pueden ser planteadas por autoridades jurisdiccionales, que en Costa Rica son: jueces de menor cuantía, jueces, jueces de tribunal, jueces de casación penal y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de todo particular o de otros servidores del ramo judicial. En el caso del veto por razones de inconstitucionalidad, éste es sometido a conocimiento de la Sala por la Asamblea Legislativa; y los conflictos constitucionales, por cualquiera de las entidades u órganos en conflicto.

2.2. Legitimación por sustitución procesal

LA DEFENSA DE DERECHOS DE TITULARIDAD AJENA

Para los recursos de *habeas corpus* y de amparo, la legitimación activa está consagrada ampliamente a favor de «cualquier persona»,

y por ello, tales acciones pueden interponerse válidamente a favor de otro u otros, eso sí, en tanto se reclame la defensa concreta de derechos y libertades fundamentales del tercero amparado. En tales supuestos, el accionante lo que ostenta es una suerte de representación informal de aquél, y no es necesario que tenga alguna vinculación con él, o que pueda obtener algún beneficio particular de un eventual fallo estimatorio. Tampoco es necesario que la persona a cuyo favor se interpone el recurso ratifique lo actuado por el accionante, pero en cambio el asunto sí se rechaza si la víctima o sus representantes legales la desautorizan o plantean el desistimiento respectivo.

En las acciones de inconstitucionalidad, por la necesidad de que ésta sea medio razonable de amparar los derechos e intereses del accionante dentro del asunto previo, no existe tal acción vicaria, pues es necesario que sea el propio interesado, o en su caso, su representante legal, quien gestione el asunto en sede constitucional. El mandato se rige, como en cualquier otro estrado judicial, por las reglas previstas en el Código Civil. Cabe acotar, sin embargo, que si la acción tiene como base un recurso de amparo o de *habeas corpus*, interpuesto con base en la legitimación vicaria ya señalada, nada impide que sea el accionante, y no el amparado, quien diligencie el asunto.

LA IMPUGNACIÓN EN NOMBRE DE UN GRUPO O COLECTIVO

Como se dijo anteriormente, nada impide que las colectividades organizadas acudan a la Sala Constitucional en defensa de sus derechos. Cuando éstas actúan directamente (vgr., asociaciones, sindicatos, cámaras, y en general, entidades corporativas), es necesario que lo hagan a través de su representante legal; sin embargo, nada obsta para que, en uso de la amplia legitimación prevista en la ley, un particular interponga procesos de garantía constitucional a favor de éstas, sin que ello constituya un vicio de inadmisibilidad.

LEGITIMACIONES *EX LEGE*. EN PARTICULAR LA INTERVENCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS Y DEL MINISTERIO FISCAL

Las características propias del defensor público en materia penal, encaminadas en lo esencial, a garantizar por todos los medios posibles, el cumplimiento de las garantías que la Constitución Política otorga a todo imputado, facultan a dicho funcionario para participar activamente no sólo ante las autoridades jurisdiccionales que tienen a su cargo el proceso, sino también ante aquéllas que, como la Jurisdicción Constitucional, puedan coadyuvar, de una u otra forma, en el cumplimiento de ese cometido. Por esa razón, el defensor no requiere autorización alguna para promover a favor del encartado, recursos en sede constitucional. Un alto porcentaje de los *habeas corpus* que se plantean contra restricciones o amenazas ilegítimas a la libertad o integridad personales de los sometidos a proceso penal provienen de gestiones directas de los defensores —públicos o privados— y nada impide tampoco que, con base en un proceso penal, el defensor plantee una acción de inconstitucionalidad contra las disposiciones normativas aplicables a su defendido, y que a su juicio presenten roces de constitucionalidad, para lo cual no requiere el otorgamiento de poder alguno por parte de su defendido.

El Ministerio Público, en cambio, ha asumido una posición bastante más pasiva que la defensa, en punto a su participación como accionante ante la Sala, pues ésta se ha llevado a cabo, fundamentalmente, a partir de la legitimación directa que, para los efectos de la interposición de acciones de inconstitucionalidad, prevé a favor del Fiscal General, el inciso 3) del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

2.3. Legitimación *ad casum*

INTERÉS SUBJETIVO, LEGÍTIMO, DIRECTO

No cabe ninguna duda de que quien vea lesionado un derecho subjetivo puede acudir para su tutela a la Jurisdicción Constitucional. Conforme a la doctrina, se entiende por éste «...toda situación de ventaja o de goce material —que satisface inmediatamente un

interés y produce un beneficio en el orden social, económico o aun espiritual— en cuanto esté específicamente reconocida y tutelada como tal por el ordenamiento jurídico, a favor de una persona o personas concretas, las cuales quedan, así, capacitadas para gozar libremente de ella, para exigirla de otros y de todos los demás, excluyendo a quienquiera que interfiera con ella, así como para obtener su protección frente a cualquier amenaza o ataque contra ella, su entrega cuando les haya sido negada, su restitución cuando les haya sido quitada o cercenada, y, en su caso, la indemnización de los daños —daño emergente— y perjuicios —lucro cesante— causados»³².

Los derechos fundamentales son, en esencia, verdaderos derechos subjetivos, y además públicos, y su protección es la razón de ser de los recursos de *habeas corpus* y de amparo, y de algunas de las manifestaciones de los procesos de control de constitucionalidad. Lo mismo ocurre en el caso de que el accionante pretenda la defensa de un interés legítimo, que es el que ostenta quien sin tener un derecho subjetivo concretamente investido a su favor resulta de hecho perjudicado por un acto o conducta ilegítimo de los detentadores del poder; o, dicho de otro modo, quien resultaría beneficiado con su anulación o desaparición³³, máxime si dicho interés radica en el ejercicio de una libertad o derecho fundamental lesionado por el acto u omisión cuestionados.

LA DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS

La defensa de intereses difusos también legitima la interposición de procesos en sede constitucional. La Sala ha entendido como difusos los intereses «...iguales y los mismos para un conjunto, indeterminado pero determinable de personas, quienes son sus titulares, colectivamente, todas y cada una de ellas como miembros de esa colectividad...» (sentencia número 0980-91, de las trece horas treinta minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno). En concreto, ha admitido la existencia de intereses difusos cuando se trate de la defensa del ambiente, de materia electoral, del

³² PIZA ESCALANTE, RODOLFO, *Legitimación democrática en la nueva Justicia Constitucional de Costa Rica*, libro homenaje a Eduardo Ortiz Ortiz...

³³ PIZA ESCALANTE, RODOLFO, *ibid.*

derecho a la salud, y de protección de los bienes de dominio público.

LA DEFENSA OBJETIVA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

En reiteradas oportunidades, la Sala Constitucional ha establecido que la simple consideración particular de la inconstitucionalidad de una norma o acto no legitima a nadie para acudir a los procesos de control constitucional o de garantía. Valga decir, no existe en nuestro medio la acción popular, ya que siempre se requiere de la vinculación subjetiva —aun cuando sea indirecta— con el objeto del proceso. La simple denuncia de la inconstitucionalidad, fundada en la defensa objetiva de las normas y principios fundamentales del Estado costarricense, está pues descartada como medio para acceder a las formas de la justicia constitucional costarricense.

LA DEFENSA DE COMPETENCIAS PROPIAS (*VINDICATIO POTESTATIS*)

Los órganos públicos tienen la posibilidad de acudir a la Sala para la defensa de sus competencias constitucionales, especialmente si, sobre el particular, entran en conflicto con otro órgano. Dicho remedio es el «conflicto de competencia», mediante el cual el jerarca de cualquiera de los órganos en conflicto puede someter el asunto a la Sala para que ésta, previa audiencia concedida al otro órgano, resuelva la cuestión en un plazo de diez días. Pero también la acción de inconstitucionalidad es un medio idóneo para la defensa de competencias propias de los órganos públicos. Así, por ejemplo, un ente descentralizado podría impugnar por esa vía disposiciones legales que menoscaben el ámbito de competencia asignado constitucionalmente, o una municipalidad podría cuestionar actos del parlamento que atenten contra la autonomía que, para la Administración de los intereses y servicios locales de cada Cantón de la República, o la que en materia impositiva dentro de su territorio prevé a su favor la Constitución Política.

LA LESIÓN REAL Y ACTUAL DE DERECHOS Y LIBERTADES, O LA PREVISIÓN FUNDADA DE QUE SE VAYA A PRODUCIR. REPARACIÓN Y PREVENCIÓN

La defensa de los derechos y libertades fundamentales puede hacerse, en Costa Rica, tanto en forma preventiva como reparadora. Dispone el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que:

«Procede el *habeas corpus* para garantizar la libertad e integridad personales contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, *contra las amenazas a esa libertad* y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio.»

Por su parte, el artículo 29 ídem, que prevé el objeto del amparo, señala expresamente que:

«El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el *habeas corpus*.

Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión, o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, *que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos*.

El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.»

Es a partir del contenido de ambas disposiciones que en Costa Rica se han desarrollado los institutos del *habeas corpus* y *amparo "preventivos"*, que se plantean cuando estamos en presencia, ya no de una lesión consumada a los derechos fundamentales —que es

el supuesto más común—, sino de una amenaza de lesión a tales derechos. Dicha amenaza, sin embargo, debe reunir ciertas características, como la de ser «real», «cierta», «inminente» y «en proceso de ejecución», pues conforme se ha señalado por la vía de la jurisprudencia, para la admisión de tales procesos es necesario que se haya iniciado una actividad estatal, tendente a la supresión o restricción de un derecho fundamental, sea que se trate de la libertad e integridad personales o de cualquier otra libertad pública. Valga citar, a manera de ejemplo, la posibilidad de interponer *habeas corpus* en materia penal, contra órdenes de captura que se estimen arbitrarias; o contra las órdenes de apremio corporal, que se emiten para obligar al deudor alimentario al pago de sus obligaciones; y en materia de amparo, el caso de las órdenes de desalojo de inmuebles emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública, aún no ejecutadas.

En tales casos, el efecto principal de la sentencia estimatoria es el de eliminar dicha amenaza, ordenando a la autoridad recurrida abstenerse de ejecutar los actos que pudieren dar lugar a una restricción ilegítima de los derechos fundamentales del amparado. En los demás supuestos, es decir, cuando lo que se impugna es la restricción ya consumada, la sentencia estimatoria tiene como efecto directo restituir al amparado en el goce del derecho constitucional conculcado, así como condenar al órgano autor del agravio al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados con la actuación impugnada.

3 CONDICIONES FORMALES

3.1. Asistencia letrada: defensa y autodefensa

La regla que deriva de la informalidad que, por su propia naturaleza, revisten los procesos constitucionales es la de que para actuar ante la Jurisdicción Constitucional no se requiere —salvo en la acción de inconstitucionalidad— de patrocinio letrado.

Tal circunstancia está expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción Constitucional: el artículo 18, referido al *habeas corpus*, establece que «Podrá interponer el recurso de *habeas corpus* cual-

quier persona, en memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito, *sin necesidad de autenticación*»; y el numeral 38, párrafo tercero ídem, que regula los presupuestos de admisibilidad del amparo, expresa que: «El recurso no está sujeto a otras formalidades *ni requerirá autenticación*. Podrá plantearse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia telegráfica». Nada impide, sin embargo, que exista la asistencia letrada; más aún, en la elaboración de la gran mayoría de procesos participan profesionales en Derecho.

El único proceso para el que, si bien en forma indirecta, se prevé dicha exigencia es la acción de inconstitucionalidad, que es además el que cuenta con mayores requisitos de admisión. Aquí sí es absolutamente indispensable contar con un abogado para la presentación del asunto, por cuanto al exigirse en el párrafo primero del artículo 78 que «el escrito en que se interponga la acción *debe presentarse debidamente autenticado*», prácticamente se asegura un mínimo de asesoría y rigor profesional, deseable no sólo por el objeto del proceso y los efectos de una eventual sentencia estimatoria.

4 OTRAS CONDICIONES DE ACCESO

4.1. Fianzas u otras cauciones

No se prevén condiciones de carácter económico para el acceso a la Jurisdicción Constitucional, tales como fianzas o garantía de costas. Sin embargo, en las acciones de inconstitucionalidad sí se exige que si se actúa en representación de persona jurídica alguna, o si el abogado director del proceso actúa con base en un mandato, para la eficacia de sus actuaciones, el poder conferido —que ha de aportarse necesariamente— debe venir con la cancelación de las especies fiscales que correspondan. Lo mismo ocurre en el caso de las certificaciones que se aporten, pues si tales especies fiscales no se cancelan, ésta se tiene por ineficaz. Es principio general del Derecho Procesal que el actor debe comprobar la representación bajo la que actúa; y además, cuando la Ley de la Jurisdicción Constitu-

cional exige como requisito de admisibilidad, aportar la certificación literal del escrito en que se invocó la inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas dentro del asunto base, se refiere necesariamente a una certificación que cumpla con todos los requisitos legales previstos al efecto, entre los que se cuenta la cancelación de los timbres de ley; razón por la cual, si ello se omitiere, la Sala debe prevenir su cumplimiento, así como el pago de la multa legal respectiva, bajo pena de inadmisibilidad de la acción (ver artículos 79 y 80 de la LC).

4.2. El cumplimiento de trámites procesales. Defensa de la pretensión en vías anteriores a la constitucional

Tampoco es necesario, para la protección de derechos y libertades fundamentales, realizar ningún trámite procesal previo, ni defender la pretensión en una vía anterior a la constitucional; y de allí que en *habeas corpus* y amparo se puede —con la excepción que se dirá— acudir directamente a la Sala Constitucional.

Señala el artículo 17 de la Ley que rige la Jurisdicción Constitucional que el *habeas corpus* «...se interpondrá ante la Sala Constitucional...», con lo que se elimina la necesidad de hacer gestión alguna ante la autoridad recurrida, de previo a su presentación. Por su parte, dice el artículo 31 ídem que: «No será necesaria la reposición ni ningún otro recurso administrativo para interponer el recurso de amparo. Cuando el afectado optare por ejercitar los recursos administrativos que conceda el ordenamiento, se suspenderá el plazo de prescripción mientras la Administración no resuelva expresamente, sin perjuicio de que se ejerza directamente en cualquier momento». Es decir, ante la emisión de un acto que viole o amenace violar algún derecho fundamental, el administrado tiene, al menos, cuatro opciones:

a) Interponer directamente el amparo, sin necesidad de recurrir ordinariamente el acto.

b) Interponer los recursos ordinarios correspondientes, y esperar a su resolución final, sin que por ello le corra el plazo para la presentación del amparo.

c) Promover los recursos ordinarios y, concomitantemente, el amparo; o

d) Interponer el amparo en cualquier momento durante la tramitación de los recursos administrativos.

Para acudir a la Sala Constitucional en defensa del derecho de rectificación y respuesta sí es necesario realizar un trámite previo. Como se explicó líneas atrás, quien se vea afectado por informaciones inexactas o agraviantes emitidos en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, puede efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta (artículo 66 de la LC). Para ello, debe acudir primero ante el Director del medio de comunicación, y sólo en caso de que éste se niegue injustificadamente a rectificar la información o a publicar la respuesta, se acude a la Sala Constitucional a fin de verificar lo que corresponda en relación con el asunto. En tales términos, si el accionante interpone el amparo directamente ante la Sala, sin acudir de previo ante el medio, éste resulta inadmisibile.

En el caso de la acción de inconstitucionalidad, cuando ésta no se formula directamente (ver artículo 75, párrafos segundo y tercero de la LC), es necesario que exista un asunto pendiente de resolver, en que se haya invocado la inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas, como medio razonable de amparar los derechos e intereses del accionante.

Tales requisitos se analizaron en líneas precedentes, pero interesa rescatar acá el hecho de que la acción es, por regla, un medio más de defensa de los intereses del accionante, y en ese tanto constituye una incidencia más dentro del proceso principal. Por ello, el asunto base no sólo debe pre-existir a la acción y estar pendiente, sino que además es necesario que dentro de él se le haga saber al juez la consideración de que las normas aplicables en el proceso violan la Constitución Política. No se trata en este último caso de defender la pretensión constitucional en sede ordinaria, pues como se dijo al inicio el juez del orden común carece de potestades para anular una disposición normativa por razones de inconstitucionalidad, sino tan sólo de poner en conocimiento de éste la intención de promover con base en dicho asunto una acción de inconstitucionalidad ante

la Sala. Si tal asunto previo no existe, o en su caso si no se hizo dentro de él, la invocación de inconstitucionalidad a que se ha hecho referencia el asunto debe rechazarse de plano por inadmisibile. Por otra parte, si bien el sistema impide teóricamente que los asuntos que dan base a acciones no puedan fenecer durante el trámite de ésta por cuanto la Sala emite una orden de suspensión tanto general como de forma particular a la autoridad competente, lo cierto es que para algunos casos límite, dentro de los cuales no existe aún orden de suspensión, la Sala, por decisión de mayoría, ha decretado la caducidad de la acción en una estricta aplicación del concepto de la incidentalidad de la acción.

5 OTRAS FORMAS DE INTERVENCIÓN PROCESAL

5.1. Como codemandante. Supuestos y requisitos

La Ley de la Jurisdicción Constitucional no establece en forma expresa previsión alguna al respecto. Sin embargo, nada impide que exista una pluralidad de sujetos accionantes, para lo cual únicamente es necesario que el acto o norma impugnados afecte el ámbito particular de cada uno de ellos y se considere lesivo de sus derechos fundamentales.

5.2. Como coadyuvante. Supuestos y requisitos

La figura del coadyuvante está prevista específicamente para los procesos de amparo y para la acción de inconstitucionalidad. Se entiende por tal a la persona que, como parte accesoria del proceso, interviene en él *adhiriéndose* a las pretensiones del demandante o del demandado. Tiene una misión estrictamente cooperadora, de modo que no puede alterar la pretensión del proceso en su petición y fundamento; pero está facultado para ofrecer las alegaciones que estime oportunas en orden a la estimación o desestimación de la demanda. Su justificación en sede constitucional, al igual que la que se da para otras ramas del Derecho Procesal, se encuentra en la protección de quienes puedan resultar afectados por la sentencia que se dicte; y además, porque mediante su intervención se logra la tutela

del interés general que existe en todo proceso de dotar al órgano jurisdiccional de elementos de juicio completos.

El coadyuvante debe tener un interés legítimo, directo y actual en el asunto, y su intervención debe admitirse siempre que la pretensión que se deduce en el juicio, ya sea estimada o desestimada, pueda ocasionarle perjuicio. Además, en cuanto a los efectos de la coadyuvancia, ha sido tesis reiterada de la Sala que, al no ser el coadyuvante parte principal del proceso, no resultará directamente perjudicado o beneficiado por la sentencia, es decir, la eficacia de la sentencia no alcanza al coadyuvante de manera directa e inmediata, ni le afecta la cosa juzgada ni le alcanzan tampoco los efectos inmediatos de ejecución de la sentencia; lo que sí puede afectarle o beneficiarle —pero no por su condición de coadyuvante, sino como a cualquiera— es el efecto *erga omnes* que da el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional a las sentencias de la Sala.

En cuanto a la *coadyuvancia en el amparo*, sea activa o pasiva, el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que: «Además, quien tuviere interés legítimo en el resultado del recurso podrá personarse e intervenir en él como coadyuvante del actor o del demandado». La ley no prevé, en este caso, ningún plazo para la presentación de coadyuvancias, por lo que regularmente se admite toda gestión de esa naturaleza que se interponga antes de dictar sentencia. Además, por el trámite sumario y privilegiado que tiene el amparo tampoco es necesario que la Sala emita una resolución en que la admite, pues basta con hacer saber en la sentencia la existencia del coadyuvante y de sus alegatos, y fundamentalmente, de tomarlos en consideración a la hora de resolver el fondo del asunto.

En el caso de la *acción de inconstitucionalidad*, el tema lo regula el artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual señala que: «En los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán personarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para

ampliar en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa». De esta norma, y de la aplicación e interpretación concretas que le ha dado la Sala, deben resaltarse los siguientes aspectos:

a) La coadyuvancia se puede formular en cualquier momento, desde la presentación de la acción hasta el día en que vence el plazo de quince días hábiles, contado a partir de la primera publicación en el Boletín Judicial del edicto que dio cuenta de la admisión del proceso.

b) Están legitimados para plantearla las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de interposición de las acción, en los que sea de aplicación la norma o el acto cuestionados, o aquellos con interés legítimo (este último también debe ser —como se dijo— directo y actual).

c) Necesariamente, la coadyuvancia debe fundamentarse, ya que se exige que se expresen en forma clara y precisa las alegaciones en favor de la tesis estimatoria o desestimatoria, según sea el caso.

d) El coadyuvante puede, válidamente, ampliar los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que le interesa, pero no plantear nuevas inconstitucionalidades; y

e) El escrito en que se formule debe ser autenticado por un abogado.

A diferencia de lo que ocurre en el amparo, y a pesar de que no existe norma legal que obligue a ello, la práctica que ha seguido la Sala es que el Presidente de la Sala admita o rechace, mediante auto fundado, dicha gestión. Lo anterior, por cuanto su admisión permite al coadyuvante participar en los actos procesales sucesivos, entre los que se cuenta la audiencia oral a que se refiere el artículo 85 de la Ley, y en la que únicamente pueden intervenir quienes hayan cumplido con los requisitos exigidos para actuar en el proceso.

III. La inadmisión en los procesos constitucionales

1 LA EXISTENCIA DE PLAZOS DE SUBSANACIÓN. VICIOS SUBSANABLES E INSUBSANABLES

En general, y a pesar de que como ha quedado patente la mayoría de los procesos que conoce la Jurisdicción Constitucional costarricense son en extremo informales, la Sala ha sido bastante amplia en cuanto a la posibilidad de subsanar los vicios en la demanda de inconstitucionalidad y también en los recursos de amparo o *habeas corpus*. Sobre el particular, existe previsión legal expresa para los procesos de amparo y para la acción de inconstitucionalidad.

Conforme al artículo 38 de la LJC, todo *amparo* debe indicar, además del nombre del amparado, al menos, los siguientes aspectos:

- 1) El hecho o la omisión que lo motiva.
- 2) El derecho que se considera violado o amenazado. En este caso, no es indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho lesionado, salvo que se invoque un instrumento internacional.
- 3) El nombre del servidor público o del órgano autor de la amenaza o del agravio. En este caso, de ignorarse la identidad del servidor, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca (artículo 34 párrafo primero); y
- 4) Las pruebas de cargo.

La omisión de dichos requisitos es en todos los casos subsanable. El artículo 42 ídem dispone que: «Si el recurso fue oscuro, de manera que no pudiese establecerse el hecho que lo motiva, o no llenare los requisitos indicados, se prevendrá al recurrente que corrija los defectos dentro de tercero día, los cuales deberán señalarse expresamente en la misma resolución. Si no los corrigiere, el asunto será rechazado de plano».

Como vicios insubsanables, únicamente estarían los referentes al

objeto del amparo, pues conforme al artículo 30 de la Ley éste no procede en los siguientes casos:

«Artículo 30. No procede el amparo:

a) Contra las leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquéllas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.

b) Contra las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

c) Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial.

d) Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.

e) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral».

Todo amparo que se interponga contra alguno de los actos previstos en esa norma es inadmisibile, pues el análisis sobre su validez excede el objeto de dicha garantía y la competencia misma de la Sala Constitucional.

En el caso del *habeas corpus*, no se establece una lista de requisitos de admisión; sin embargo, deben tenerse como mínimos: el deber de indicar cuál es el acto u omisión impugnados; la víctima de la lesión o amenaza a la libertad o integridad personales; el órgano autor del agravio, y las pruebas que obren en poder del accionante. En general, la Sala admite el asunto sin necesidad de ningún trámite, y si el recurso fuere impreciso, pero permite obtener por otros medios más rápidos, los datos requeridos para tramitar el asunto se recaban de oficio; únicamente cuando la información que contiene el escrito inicial es absolutamente insuficiente, y no se

desprende quién es la víctima, o cuál es la autoridad causante del agravio, se previene al recurrente su corrección.

En la *acción de inconstitucionalidad*, los requisitos de admisión y la posibilidad de subsanarlos la prevén los artículos 75, 78, 79 y 80 de la Ley, conforme a los cuales dichos requerimientos son:

a) El escrito en que se interponga la acción deberá presentarse debidamente autenticado.

b) Deben exponerse sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos.

c) Debe indicarse cuál es el proceso judicial o el procedimiento para agotar la vía administrativa que sirve de base a la acción.

d) Debe aportarse la certificación literal del escrito en que se invocó la inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas dentro del asunto principal; y

e) Aportar además, con todo escrito o documento, siete copias firmadas para los Magistrados de la Sala, y las necesarias para la Procuraduría General de la República y las partes contrarias en el proceso o procedimiento principal.

Si dichos requisitos no se cumplen, el Presidente de la Sala debe señalar, mediante resolución fundada, cuáles son los requisitos omitidos y ordenará cumplirlos dentro de tercero día. Si no se diere cumplimiento a lo ordenado, el Presidente denegará el trámite a la acción. De esta última resolución podrá pedirse revocatoria dentro de tercero día, en cuyo caso el Presidente elevará el asunto a conocimiento de la Sala para que esta decida lo que corresponda (artículo 80).

La acción debe rechazarse de plano además, sin necesidad de prevención alguna:

a) Cuando se interponga fuera de los supuestos que, para su procedencia, establece el artículo 73 de la LJC, ya analizado en el Capítulo II de este trabajo.

b) Cuando el asunto en que se funda quedó resuelto por sentencia firme antes de la interposición de la acción (artículo 77).

c) Cuando se promueva contra actos jurisdiccionales del Poder Judicial, o contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral.

d) Cuando se pretenda interponer una acción con base en un proceso que ya sirvió de base a una anterior resuelta por el fondo (artículo 76); y

e) Cuando la acción no constituye medio razonable de amparar los derechos o intereses del accionante dentro del asunto base (artículo 75, párrafo primero).

En tales casos, el vicio es de tal magnitud que resulta insubsanable.

La *consulta judicial*, por su parte, debe formularse mediante resolución fundada, en la que se deben indicar claramente las normas actos o conductas cuestionadas y los motivos de duda del tribunal sobre su validez o interpretación constitucional. En la misma resolución se debe ordenar la suspensión del proceso hasta tanto la Sala no resuelva la consulta, y emplazar a las partes para que, si a bien lo tienen, hagan valer sus derechos ante la Sala dentro de tercero día.

Los requisitos dichos son subsanables, pues si se omiten el Presidente debe prevenir su cumplimiento a la autoridad consultante, para lo cual esta última contará con tres días, y en caso de hacer caso omiso de dicha prevención, la consulta será rechazada de plano.

En cambio, no es necesario hacer dicha prevención: a) cuando la consulta no la formula una autoridad jurisdiccional; b) cuando se advierta en puertas que la norma no debe ser aplicada, o el acto consultado no debe ser dictado en el caso concreto dentro del que aquélla se formula, o en su caso que aquélla ya fue aplicada, o éste dictado por el juez; y c) cuando las dudas no sean de constitucionalidad, sino de otra índole.

La *consulta legislativa* requiere, en cualquiera de sus formas, que el proyecto de ley haya sido aprobado en primer debate, por lo cual si dicha circunstancia aún no se ha producido, la consulta debe ser rechazada de plano, sin necesidad de ningún trámite ulterior. Igual ocurre en el caso de las consultas facultativas, si éstas se formulan

por un número menor a diez diputados, o cuando las dudas planteadas no son de constitucionalidad. Por el contrario, sí resulta posible prevenir cuando las dudas no se expresan en forma clara y precisa, para lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley —que es norma supletoria para el caso—, se concede a los legisladores el plazo de tres días para su cumplimiento.

2 LA INADMISIÓN ACORDADA A LIMINE LITIS

2.1. ¿De oficio o previa apertura de un trámite a las partes?

La inadmisibilidad se declara, por regla general, de oficio, sin necesidad de abrir un trámite a las partes para discutir sobre el asunto. Quedan a salvo los supuestos en los que procede prevenir el cumplimiento de requisitos omitidos; pero en ellos la resolución únicamente tiene por objeto que éstos se cumplan, y no discutir sobre la admisibilidad o no del asunto.

Sin embargo, y aun cuando no está prevista legalmente dicha posibilidad, es criterio del suscrito que nada obsta para que en determinados casos, cuando la gravedad del asunto lo aconseje, o la admisión del asunto vaya a causar daños graves e inminentes a los intereses públicos, se abra un trámite sumario a fin de discutir, fundamentalmente, los efectos de dicha admisión, con el objeto de que, a la hora de admitir la resolución correspondiente, la Sala cuente con los elementos de juicio suficientes que le permitan tomar las previsiones del caso. En tal supuesto, el contenido de las alegaciones deberá limitarse a los presupuestos de la admisibilidad y los efectos de la eventual admisión, sin que exista posibilidad de introducir cuestiones nuevas no referidas a dichos temas.

3 LA FORMA DE LA RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN. POR PROVIDENCIA, POR AUTO. SOBRE LA CONVENIENCIA O NO DE SU MOTIVACIÓN

La inadmisión de cualquier proceso es una decisión que debe ser tomada por el pleno de la Sala. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 9 párrafo primero de la Ley que rige la Jurisdicción

Constitucional, que dispone que «La Sala Constitucional rechazará de plano cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada...». Por eso, a diferencia de la resolución que admite, que la puede dictar el Presidente, o el Magistrado a quien corresponda la instrucción del asunto, para el rechazo es necesaria la concurrencia de los siete magistrados que integran el tribunal, aun cuando la decisión pueda tomarse por simple mayoría (cuatro miembros), mediante una resolución que debe ser necesariamente *motivada*.

La resolución que rechaza de plano un asunto por inadmisibile se hace bajo la forma de una sentencia, en los mismos términos en que se prevé para otras ramas del derecho procesal. Así, éstas deben contener un «encabezamiento» con el número de la resolución, el nombre del tribunal, el lugar en que se asienta, la fecha y la hora de ésta, así como los nombres y calidades de las partes y sus apoderados, y el carácter con que litiguen; una «parte enunciativa» (Resultandos) en la que se consigna un resumen de los hechos narrados y de las pretensiones del accionante, con un segundo «resultando» por separado, en el que se señala la norma con base en la que se inadmite el recurso (artículo 9, párrafo primero); una «parte considerativa» (Considerandos) en la que se hace el análisis de los defectos u omisiones que motivan el rechazo de la gestión, y de los fundamentos legales correspondientes; y una «parte dispositiva» (Por tanto) en la que se pronuncia el fallo.

4 RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DE INADMISIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo segundo, de la LIC: «No habrá recursos contra las sentencias, autos o providencias de la Jurisdicción Constitucional», y de allí que la resolución que rechaza de plano cualquier gestión o recurso es definitiva desde el momento en que se dicta. Sin embargo, por tratarse de un tribunal de única instancia, la Sala ha acogido excepcionalmente gestiones de revocatoria o nulidad cuando constata que en la decisión del asunto ha mediado error grave.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 12 de la LIC, las sentencias de la Sala —incluidas las de inadmisibilidad— pueden ser

adicionadas o aclaradas, a petición de parte, si se gestiona dentro de tercero día, contado a partir de la notificación de la resolución; o aun de oficio, en cualquier momento, e incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo.

Finalmente, debe notarse que esta aparente rigurosidad del sistema no es tal si se toma en cuenta que las gestiones clásicas de tutela (amparos y *habeas corpus*) pueden replantearse nuevamente con el aporte de nuevos argumentos o pruebas.

4.1. La inadmisión acordada en sentencia

Nada impide tampoco que aún después de cumplido todo el procedimiento legal la Sala declare, en sentencia, la inadmisibilidad del asunto. De conformidad con el artículo 9 de la LJC, la inadmisibilidad se puede declarar en cualquier momento; y en todo caso, especialmente en los procesos de control de constitucionalidad, la Sala incorpora, como uno de los elementos esenciales de todo fallo, un acápite referente a la admisibilidad del asunto y a la resolución de los reproches que, en ese extremo, formulen la Procuraduría General de la República o las demás partes y coadyuvantes.

Aunque no existe norma expresa en la LJC, los artículos 59.1 y 60 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es norma supletoria en la materia, por disposición del artículo 14 de la LJC, establece que, cuando fuere necesario, la sentencia ha de pronunciarse sobre la inadmisibilidad de la acción.

IV. Derecho de acceso a la justicia constitucional y derecho de acceder por vía de recurso al tribunal de única o última instancia

La Sala Constitucional costarricense no dispone de poderes discrecionales que le permitan decidir la inadmisión. Se trata, como se dijo, de un tribunal supremo y de única instancia, y de allí que no le está concedida facultad alguna para determinar si la pretensión

es o no intrascendente, o valorar aspectos tales como si existen o no pronunciamientos contradictorios de otros tribunales. Sobre el particular, no existe previsión constitucional alguna, ni se han articulado fórmulas jurisdiccionales similares mediante la interpretación de otras normas procesales.

Sin embargo, cabe señalar que la Sala sí tiene facultades legales para *rechazar por el fondo*, en cualquier momento, incluso desde su presentación, un proceso de cualquier naturaleza cuando existan elementos de juicio suficientes para ello, o se trate de la reiteración o reproducción de un asunto anterior, igual o similar rechazado, en este último caso siempre que no encuentre motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión (artículo 9, párrafo segundo, de la LC).

La fórmula utilizada por el legislador, y la aplicación concreta que se le ha dado a la disposición mencionada, hacen que en este caso no se trate de una resolución de inadmisión, dado que como se efectúa un análisis de fondo y a la vez, en caso de haber antecedentes, se estudia también si existen motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión, es necesario que el asunto cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en cada caso.

En cuanto a propuestas legislativas para la modificación de las condiciones de acceso a la justicia constitucional, debe señalarse que en los primeros años de existencia de la Sala se planteó proyecto para crear tribunales de garantías que la liberaran del conocimiento en primera instancia de los amparos y *habeas corpus* y asignándole una competencia de revisión en tales casos, además de la exclusividad en la resolución de acciones. Dicho proyecto, sin embargo, está en el Archivo de la Asamblea Legislativa, y actualmente se planteó otra propuesta de reforma por parte del Presidente del Directorio Legislativo. Finalmente, existe —tal y como se expuso— la propuesta de ampliarla en relación con el *habeas data*.

V. Consideraciones finales y propuestas para el debate

Uno de los mayores logros de la reforma constitucional y legal que dio vida a la actual Jurisdicción Constitucional costarricense lo fue, sin duda, la eliminación de todos aquellos requisitos formales que más que instrumentos para el acceso a esta especial manifestación de la justicia se convirtieron en valladares infranqueables para quienes, hasta 1989, intentaron tutelar sus derechos fundamentales, o restablecer la plena vigencia de la supremacía de las normas y principios esenciales del Estado.

Muestra de lo anterior es el establecimiento de legitimación vicaria en materia de protección de derechos fundamentales, la eliminación del requisito de recurrir ordinariamente los actos lesivos como requisito previo para plantear el reclamo en sede constitucional, la posibilidad de subsanar prácticamente todo vicio de admisibilidad y la posibilidad de acceso directo al control de constitucionalidad propiamente dicho a través de la legitimación para la defensa de intereses difusos o colectivos, entre otros.

La regulación de nuestro sistema de justicia constitucional atiende por tanto a los más esenciales principios que inspiran la existencia de remedios jurisdiccionales para la defensa de la Constitución, entre los que prima la necesidad de que éstos se hallen al alcance del mayor número de personas, para lo cual han de reducirse también al mínimo las condiciones de acceso, especialmente aquellas que no resulten absolutamente indispensables para que el Tribunal pueda ejercer su función controladora de constitucionalidad.

En ese orden de ideas, y partiendo de la tesis de que *el acceso a la justicia constitucional es un derecho fundamental de toda persona* y de que el Estado está en la obligación de allanar el camino para su pleno ejercicio, es mi criterio que toda discusión en cuanto a los criterios de admisibilidad debe girar en torno a cuáles deben ser las fórmulas legales que faciliten dicho acceso, y no aquellas que más bien tiendan a limitarlo. Por lo dicho, me parece inconveniente que se piense en otorgar al Tribunal facultades discrecionales en punto a la admisibilidad de tales procesos, especialmente

en sistemas como el nuestro, que está en manos de un único órgano que, por su propia naturaleza, resuelve sin ulterior recurso, dado que se corre el riesgo de que, a través de la jurisprudencia, se establezcan limitaciones no previstas en la Constitución Política que podrían llegar a debilitar el sistema mismo que para su protección ella creó expresamente.